



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Febrero seis (6) del dos mil veintitrés (2023).

DIVORCIO.

Demandante: MILTON MARTINEZ VALDEBLANQUEZ

Demandado: MYRIAM AMPARO DIAZ SOLANO

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00466-00

Asunto: Rechazo.

Vista la nota secretarial que antecede, observada la subsanación de la demanda, el despacho considera;

Si bien es cierto la parte actora presento escrito de subsanación de la demanda y el cual se evidencia conforme los defectos advertidos en el auto de inadmisión, observa esta agencia judicial que no se aportó constancia de envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo sexto de la Ley 2213 del 2022: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Así las cosas ante el incumplimiento de lo dispuesto en la citada ley no se puede entender por subsanada la demanda y le corresponde a este Juzgado aplicar el artículo 90 del CGP procediendo a su rechazo y ordenar devolver la demanda si necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha, La Guajira;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de **DIVORCIO**, promovida el señor MILTON MARTINEZ VALDEBLANQUEZ por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MYRIAM AMPARO DIAZ SOLANO, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito